

#2562

Nov. 1/38

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
61/5470

Proyecto de ley que limita la importación
de arroz extranjero.-

J. Pizarro



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

0102

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 1 de 1938.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley tendente a limitar la introducción en el país del arroz de procedencia extranjera por medio de un sistema de cuotas de distribución fijadas a los importadores por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Para mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me complazco en incluirle copia del Mensaje Presidencial # 17740, fechado en 10 de octubre próximo pasado, remisorio de dicho proyecto.

Saludo a Ud. muy atenatamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/5440

Núm. 17740

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de octubre de 1938.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El proyecto de ley que tengo a bien someter a la deliberación de las Cámaras Legislativas, tiene por finalidad limitar la introducción en el país del arroz de procedencia extranjera por medio de un sistema de cuotas de distribución fijadas a los importadores por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

En la redacción del proyecto, se ha tenido el cuidado de establecer disposiciones cuyo objeto exclusivo es asegurar el equilibrio de la producción e importación de arroz con las demandas del mercado y las necesidades del consumo, y no sin tener en cuenta el deber de armonizar el interés general del Estado, que provee medios adecuados para el desarrollo y mejoramiento de la producción nacional, con el interés particular de los comerciantes, que procuran obtener la mayor utilidad del ejercicio de sus actividades.

Confío, pues, en que el Congreso acogerá con bene-

-2-

plácito el proyecto de ley mencionado.

Dios, Patria y Libertad!

Jacinto B. Peynado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

Art. 1.- Para la importación de arroz se requiere un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo I.- Esta fijará cada mes el máximo de la cantidad de arroz que puede ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima por partes iguales entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II.- Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resulta inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hayan solicitado permiso de importación.

Párrafo III.- Para la fijación del máximo de la cantidad de arroz importable, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio deberá tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades del consumo y el estado de la producción nacional.

Art. 2.- Las solicitudes de permisos para la importación de arroz serán hechas por escrito y dirigidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. En ellas se indicarán la cantidad, clase y procedencia del arroz que se desea importar, así como la fecha aproximada de su



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

Art. I.- Para la importación de arroz se requiere un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Artículo I.- Este fidejato cada mes el máximo de la cantidad de arroz que puede ser importada durante el mes empadronado, y hará la distribución de dicha cantidad máxima por partes iguales entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Artículo II.- Si la cantidad para cada importación solicitada para un comerciante resulta inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hayan solicitado permiso de importación.

Artículo III.- La distribución del máximo de la cantidad de arroz se hará en el mercado del Tesoro y Comercio, las cuotas de producción de arroz se distribuirán en partes iguales entre los productores de arroz.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1938

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Mayo de 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley limitando la importación de arroz PAGINA No. 2
extranjero.

llegada a puertos nacionales.

Art. 3.- Las aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de arroz sino en vista del permiso de importación correspondiente.

Art. 4.- Los importadores deberán suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes acerca de la cantidad de arroz vendida durante cada mes, así como de las existencias retenidas por ellos.

Art. 5.- Los permisos de importación expedidos de conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 6.- Los dueños, administradores o encargados de molinos de descascarar arroz deberán rendir a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales en que se indicarán la cantidad de arroz en cáscaras de cada variedad entrada a sus respectivos molinos durante el mes anterior; la cantidad de arroz descascarado de cada variedad salida de los molinos durante el mismo tiempo, y el balance en existencia de cada variedad en los almacenes de sus respectivos molinos al finalizar el mes a que correspondan los informes.

Art. 7.- Los comerciantes mayoristas deberán informar cada mes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio de las compras y ventas de arroz de producción nacional de cada variedad realizadas durante el mes anterior, con indicación de las existencias que tengan en depósito.

Art. 8.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar la comprobación de la exactitud de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley limitando la importación de mercancías no
extranjeras.

llegada a puertos nacionales.

Art. 3. - Las aduanas de la República no despacha-

rán a sus destinatarios ninguna partida de arcos sino en

vista del permiso de importación correspondiente.

Art. 4. - Los importadores deberán suministrar a la

Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes acerca

de la cantidad de arcos vendida durante cada mes, así como

de las existencias retenidas por ellos.

Art. 5. - Los permisos de importación expedidos de

conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 6. - Los dueños, administradores o encargados

de molinos de desasar arcos deberán rendir a la Secre-

taría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales

en que se indicarán la cantidad de arcos en óscaras de ca-

da variedad entrada a sus respectivos molinos durante el

mes anterior; la cantidad de arcos desasarados de cada va-

riedad así como el tiempo que el mismo tiempo, y el

balance en el respectivo mes en los almacenes de

las respectivas variedades de arcos.

Art. 7. - El Secretario de Estado del Tesoro y Co-

mercio de las aduanas deberá velar por la exactitud de la

información que se le suministre durante el mes anterior

con indicación de las existencias que tengan en depósito.

Art. 8. - El Secretario de Estado del Tesoro y Co-

mercio podrá ordenar la comprobación de la exactitud de los

datos que se le suministren.

Art. 9. - El Secretario de Estado del Tesoro y Co-

mercio podrá ordenar la comprobación de la exactitud de los



REGISTRADA AL NO. 201 de 1938
LEGISLATURA
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 201
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, d. de 1938
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley limitando la importación de arroz PAGINA No. 3
extranjero.

informes recibidos por medio de visitas de inspección.

Art. 9.- La violación de cualquiera de las disposiciones de los artículos anteriores será castigada, correccionalmente, con multa de \$10.00 a \$100.00.

Art. 10.- El hecho de mezclar arroz de producción nacional con arroz de procedencia extranjera constituye una infracción que se castigará con prisión correccional de un mes a dos años y multa de veinticinco a quinientos pesos, o con una de estas penas solamente.

Párrafo.- La sanción se impondrá a todos los que participen en el hecho, si son personas físicas, o a los gerentes, directores o administradores, si se trata de compañías o corporaciones.

Art. 11.- Queda abrogada la ley número 1191, de fecha 19 de octubre de 1936, y sin ningún efecto los reglamentos dictados para su ejecución.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente:
Arturo Pellerano Sardá

Secretarios:
Luis Sanchez A.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley limitando la importación de extranjeros.
existente.

informes recibidos por medio de visitas de inspección.

Art. 9. - La violación de cualquiera de las disposi-
ciones de los artículos anteriores será castigada, corre-
cionalmente, con multa de \$10.00 a \$100.00.

Art. 10. - El hecho de realizar actos de producción
nacional con actos de producción extranjera constituye
una infracción que se castigará con prisión correccional
de un mes a dos años y multa de veinticinco a cincuenta
pesos, o con una de estas penas solamente.

Artículo. - La leyón se lepondrá a laes las que
participen en el hecho, si son personas físicas, o a los
gerentes, directores o administradores, si se trata de com-
pañías o corporaciones.

Art. 11. - Queda abrogada la ley número 1131, de
fecha 19 de octubre de 1932, y sin ningún efecto las regu-
laciones dictadas para su ejecución.

Después de haber leído el texto de la Cámara de Diputa-
dos, en el Distrito de Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, el día veintinueve
del mes de octubre del año mil novecientos treinta y
ocho, se acordó lo siguiente:

Gerente
Luis Sánchez
A. Fontana

Se acordó en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República



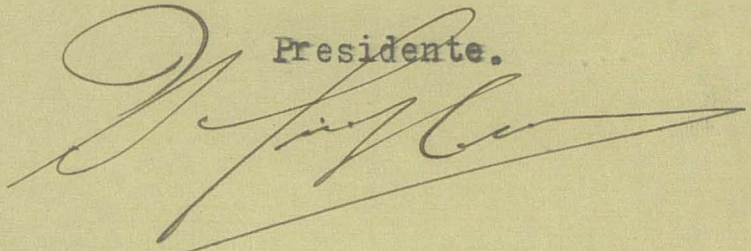
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1938
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. de 1938
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

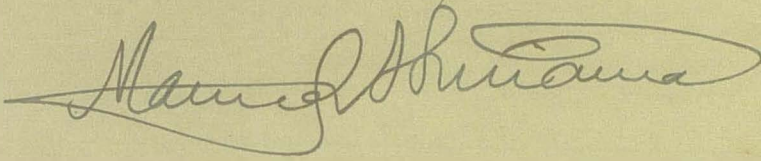
ASUNTO: Ley limitando la importación de arroz PAGINA No. 4
extranjero.

Dominicana, el día ocho del mes de noviembre del año mil
novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y
76 de la Restauración.

Presidente.



Secretarios.



NR/

[Faint, illegible text and a circular stamp are visible at the bottom of the page.]

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: Ley limitando la importación de artículos extranjeros.

Dominicana, el día ocho del mes de noviembre del año mil
novecientos treinta y ocho, año 38 de la Independencia y
18 de la Restauración.

Registrado

Secretario

[Faint handwritten signatures and text, likely the names of the Secretary and Registrar]

LEGISLATURA
de 1938

REGISTRADA AL N.º

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de ...

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature of the Chief of the Senate Offices]



00174

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 8 de 1938.-

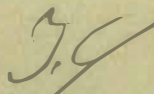
Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje Núm. 102 de fecha 1° del corriente y del proyecto de ley tendiente a limitar la introducción en el país del arroz de procedencia extranjera por medio de un sistema de cuotas de distribución fijadas a los importadores por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Pláceme participarle que el Hon. Senado de la República, en sesión de esta misma fecha, votó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/5471

00173

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 3 de 1938.-

Señor Doctor
Jacinto B. Peynado,
Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley tendiente a limitar la introducción en el país del arroz de procedencia extranjera por medio de un sistema de cuotas de distribución fijadas a los importadores por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

P/5534



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente ley:

Art. 1.- Para la importación de arroz se requiere un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo I.- Esta fijará cada mes el máximo de la cantidad de arroz que puede ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima por partes iguales entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II.- Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resulta inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hayan solicitado permiso de importación.

Párrafo III.- Para la fijación del máximo de la cantidad de arroz importable, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio deberá tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades del consumo y el estado de la producción nacional.

Art. 2.- Las solicitudes de permisos para la importación de arroz serán hechas por escrito y dirigidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. En ellas se indicarán la cantidad, clase y procedencia del arroz que se desea importar, así como la fecha aproximada de su

llegada a puertos nacionales.

Art. 3.- Las aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de arroz sino en vista del permiso de importación correspondiente.

Art. 4.- Los importadores deberán suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes acerca de la cantidad de arroz vendida durante cada mes, así como de las existencias retenidas por ellos.

Art. 5.- Los permisos de importación expedidos de conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 6.- Los dueños, administradores o encargados de molinos de descascarar arroz deberán rendir a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales en que se indicarán la cantidad de arroz en cáscaras de cada variedad entrada a sus respectivos molinos durante el mes anterior; la cantidad de arroz descascarado de cada variedad salida de los molinos durante el mismo tiempo, y el balance en existencia de cada variedad en los almacenes de sus respectivos molinos al finalizar el mes a que correspondan los informes.

Art. 7.- Los comerciantes mayoristas deberán informar cada mes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio de las compras y ventas de arroz de producción nacional de cada variedad realizadas durante el mes anterior, con indicación de las existencias que tengan en depósito.

Art. 8.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar la comprobación de la exactitud de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley limitando la importación de arroz extranjero. PAGINA No. 3

informes recibidos por medio de visitas de inspección.

Art. 9.- La violación de cualquiera de las disposiciones de los artículos anteriores será castigada, correccionalmente, con multa de \$10.00 a \$100.00.

Art. 10.- El hecho de mezclar arroz de producción nacional con arroz de procedencia extranjera constituye una infracción que se castigará con prisión correccional de un mes a dos años y multa de veinticinco a quinientos pesos, o con una de estas penas solamente.

Párrafo.- La sanción se impondrá a todos los que participen en el hecho, si son personas físicas, o a los gerentes, directores o administradores, si se trata de compañías o corporaciones.

Art. 11.- Queda abrogada la ley número 1191, de fecha 19 de octubre de 1936, y sin ningún efecto los reglamentos dictados para su ejecución.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente:
Arturo Pellerano Sardá

Secretarios:
Luis Sanchez A.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

informes recibidos por medio de visitas de inspección.

Art. 8. - La violación de cualquiera de las disposiciones de los artículos anteriores será castigada, conforme a lo siguiente, con multa de \$10.00 a \$100.00.

Art. 10. - El hecho de cometer actos de producción nacional con error de procedencia extranjero constituye una infracción que se castigará con prisión correccional de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, o con una de estas penas solamente.

Prácticamente la sanción se impondrá a todas las personas que participen en el hecho, si son personas físicas, o a los gerentes, directores o administradores, si se trata de compañías o corporaciones.

Art. 11. - Queda derogada la ley número 1191, de fecha 19 de octubre de 1936, y sin ningún efecto los reglamentos dictados para su ejecución.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.



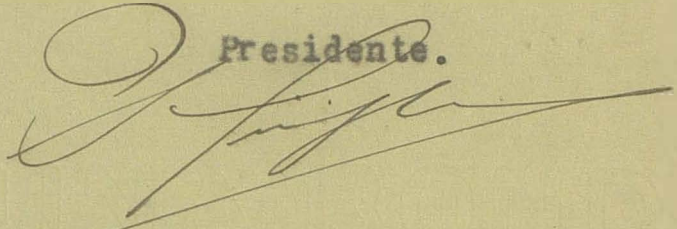
[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

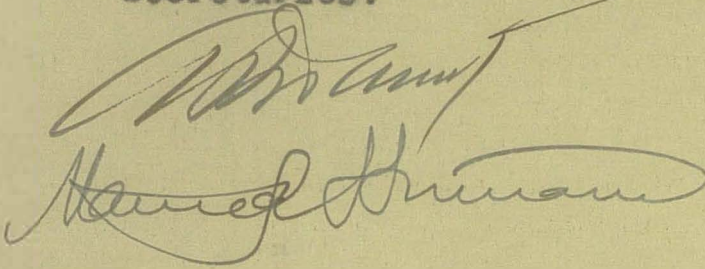
ASUNTO: Ley limitando la importación de arroz PAGINA No. 4
extranjero.

Dominicana, el día ocho del mes de noviembre del año mil
novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y
76 de la Restauración.

Presidente.



Secretarios.



NR/

[Faint, illegible handwritten notes and a circular stamp are visible at the bottom of the page.]

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día ocho del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, que es de la Independencia y

Señor Presidente,
Respetable,
Señor Secretario,
Señor Presidente,

12
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *22* de 1938

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de *cuatro*
hojas escritas en máquina á razón de dos
ejemplares interlineares.

Onofre Trujillo, de.....1938

Señor Presidente,
Señor Secretario,
Señor Presidente,





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

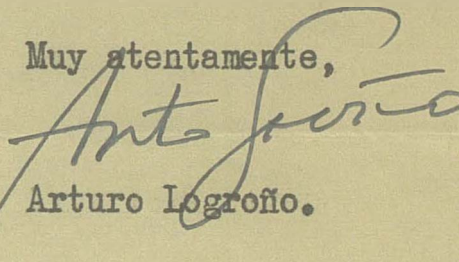
Núm. 18637

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de noviembre, 1938.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de informar a usted, que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 173, fecha 8 del corriente, tendente a limitar la introducción en el país del arroz de procedencia extranjera, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 9 de este mes y registrado bajo el No. 23.

Muy atentamente,



Arturo Logroño.

P.

P/5535-